|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Entidad originadora: | MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LASCOMUNICACIONES | |
| Fecha (dd/mm/aa): | *24/05/ 2023* | |
| Proyecto de Decreto | *“Por el cual se adiciona el Título –por definir—a la Parte 2 del Libro 2 Del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para reglamentar los parágrafos transitorios 3 y 4 del artículo 36*  *de la Ley 1341 de 2009”* | |
| 1. **ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**   A través de la Ley 2294 de 2023, el Congreso de la República expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida”. En particular, mediante el artículo 149 ibidem el legislador adicionó los parágrafos transitorios tercero y cuarto al artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”.  Mediante los citados parágrafos transitorios el legislador otorga a los destinatarios de esas disposiciones el beneficio de quedar exceptuados del pago de la contraprestación periódica única de que trata ese mismo artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, por un periodo de cinco (5) años en los términos y bajo los presupuestos que cada precepto establece, como sigue:  En virtud del parágrafo transitorio tercero, las personas que provean el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista que, al 31 de diciembre de 2023, tengan entre uno (1) y menos de treinta mil (30.000) accesos a nivel nacional y que no se hayan incorporado en el Registro Único de TIC, se exceptúan del pago de la contraprestación periódica única a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por cinco (5) años contados desde la fecha en la cual queden incorporados en el Registro Único de TIC, de acuerdo con las condiciones establecidas en ese mismo parágrafo.  A su turno, según el parágrafo transitorio cuarto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista que, al 31 de diciembre de 2023 tengan por lo menos un (1) acceso y menos de treinta mil (30.000) accesos a nivel nacional, se exceptúan del pago de la contraprestación periódica única a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por cinco (5) años contados desde la aprobación del plan por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo con las condiciones establecidas en ese mismo parágrafo.  Para el efecto, en cada parágrafo transitorio el legislador atribuyó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la facultad de expedir la reglamentación para definir, entre otras condiciones de acceso al beneficio [de que trata cada parágrafo transitorio], así como los mecanismos de verificación de su cumplimiento. | | |
|  | | |
| 1. **AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**   Las personas que provean el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista que, al 31 de diciembre de 2023, tengan entre uno (1) y menos de treinta mil (30.000) accesos a nivel nacional y que no se hayan incorporado en el Registro Único de TIC y los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista que, al 31 de diciembre de 2023 tengan por lo menos un (1) acceso y menos de treinta mil (30.000) accesos a nivel nacional, se exceptúan del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por cinco (5) años, contados desde la aprobación del plan por parte del Ministerio. | | |
| **3. VIABILIDAD JURÍDICA**  3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo  El artículo 189 de la Constitución Política otorga al Presidente de la República la facultad expresa, así:  “ARTÏCULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:  (…) 11 . Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. (…)  Por su parte, los parágrafos transitorios tercero y cuarto del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, incorporados en ese ordenamiento a través del artículo 149 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida, Ley 2294 de 2023, exceptúan del pago de la contraprestación periódica de que trata el citado artículo por el término de cinco (5) años. Al respecto, le corresponde al MinTIC el deber de reglamentar las condiciones de acceso al beneficio, así como los mecanismos de verificación de su cumplimiento.    Al respecto, la norma en cita prevé:    ARTÍCULO 36. CONTRAPRESTACIÓN PERIÓDICA ÚNICA A FAVOR DEL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.    (…)  PARÁGRAFO TRANSITORIO TERCERO. Las personas que provean el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista que, al 31 de diciembre de 2023, tengan entre uno (1) y menos de treinta mil (30.000) accesos a nivel nacional y que no se hayan incorporado en el Registro Único de TIC, según lo  indicado en el artículo 15 de la presente Ley, se exceptúan del pago de la contraprestación periódica de que trata el presente artículo, por el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en la cual queden incorporados en el Registro Único de TIC.    Para acceder a la excepción de que trata este parágrafo, la persona proveedora del servicio, deberá quedar incorporada en el Registro Único de TIC dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de reglamentación por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.    Quienes sean beneficiados con la excepción de que trata el presente parágrafo, no les aplicará lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley, por una única vez.  La excepción en el pago dejará de ser aplicable si posterior a la aprobación, los proveedores beneficiarios llegan a ser controlantes de manera directa o indirecta de otra(s) sociedad(es) o controlados de manera directa o indirecta por parte de otra(s) sociedad(es) a través de cualquier operación o figura jurídica, sin limitarse a adquisiciones, fusiones, escisiones o cualquier forma de transformación societaria.    El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará entre otras condiciones de acceso al beneficio, así como los mecanismos de verificación de su cumplimiento.  El incumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación que expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en virtud del presente artículo dará lugar a la terminación de la excepción del pago de la contraprestación dispuesta en el presente parágrafo transitorio, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.    PARÁGRAFO TRANSITORIO CUARTO. Con el fin de promover la masificación del acceso a Internet en todo el territorio nacional, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista que, al 31 de diciembre de 2023 tengan por lo menos un (1) acceso y menos de treinta mil (30.000) accesos a nivel nacional, se exceptúan del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por cinco (5) años, contados desde la aprobación del plan por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La excepción en el pago dejará de ser aplicable si los proveedores beneficiarios llegan a ser controlantes de manera directa o indirecta de otra(s) sociedad(es) o controlados de manera directa o indirecta por parte de otra(s) sociedad(es) a través de cualquier operación o figura jurídica, sin limitarse a adquisiciones, fusiones, escisiones o cualquier forma de transformación societaria.    El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará las condiciones de acceso al beneficio, así como los mecanismos de verificación de su cumplimiento.    Esta exención se hará por una única vez y no cobijará a operadores que ya hayan sido beneficiarios de exenciones en el pago de contraprestación de manera previa a la entrada en vigencia de la presente Ley. El incumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación que expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en virtud del presente artículo, dará lugar a la terminación de la excepción del pago de la contraprestación dispuesta en el presente parágrafo transitorio, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar. (…)  3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada    Los parágrafos transitorios tercero y cuarto del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, incorporados en ese ordenamiento a través del artículo 148 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida, Ley 2294 de 2023” están vigente.  3.3. Disposiciones derogas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas  Con la reglamentación que se pretende expedir no se deroga, subroga, modifica, adiciona o sustituye  ninguna norma.  3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)  No existe jurisprudencia que pueda citarse al respecto.  3.5 Circunstancias jurídicas adicionales  N/A | | |
| 1. **IMPACTO ECONÓMICO** (Si se requiere)   La expedición del acto administrativo del que tarta este documento no genera costo o ahorro en su implementación. | | |
| 1. **VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** (Si se requiere)   El acto administrativo del que trata este documento no requiere disponibilidad presupuestal.  para su implementación. | | |
| 1. **IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN** (Si se requiere)   N/A | | |
| 1. **ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO** (Si cuenta con ellos) | | |
| N/A | | |
|  | | |
|  | | |
|  | | |
|  | | |
|  | | |
| **ANEXOS:** | | |
| Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria | | *X* |
| Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo | | *N/A* |
| Informe de observaciones y respuestas | | X |
| Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio | | N/A |
| Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública | | X |
| Otro | | N/A |

**Aprobó:**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**Nombre y firma del director o del jefe de la oficina líder del proyecto**

**LUCAS LEONARDO QUEVEDO BARRERO**

**Director Jurídico**